

## ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DE 2017

En la Sala de Juntas de la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón, a día catorce (14) de noviembre de 2017, se reúnen bajo la presidencia del Sr. Alcalde-Presidente, D. José Jover Sanz, los concejales que a continuación se enumeran, miembros de la Junta de Gobierno Local, para celebrar sesión extraordinaria a la que han sido citados en tiempo y forma.

- D. José Joaquín Navarro Calero, 1er Teniente de Alcalde, delegado de Economía y Hacienda, Cultura y Fiestas, Participación Ciudadana y Servicios Generales.
- D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Ángeles Méndez Díaz, 2<sup>a</sup> Teniente de Alcalde, delegada de Urbanismo, Obras e Infraestructuras, Comercio e Industria y Entidades Urbanísticas.
- D. Agustín Reguera Barba, 3er Teniente de Alcalde, delegado de Servicios Sociales, Mayor y Mujer, Sanidad y Consumo y OMIC.
- D<sup>a</sup> María Martín Revuelta, delegada de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, Medioambiente y Mobiliario urbano, Movilidad y Transporte
- D. David Prieto Giraldes, delegado de Recursos Humanos, Régimen interior, Juventud, Menor y familia, Educación, Deportes, Desarrollo empresarial, Comunicación y Nuevas tecnologías.

Da fe de los acuerdos tomados D. Manuel Paz Taboada. Secretario General de la Corporación.

Está presente en la sesión la Interventora General de la Corporación, D<sup>a</sup> Ruth Porta Cantoni

Tras comprobar que concurre el quórum que establece el artículo 113 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, para que se pueda celebrar válidamente la sesión, el Sr. Alcalde la declara abierta a las **10:30 horas** y da paso a los asuntos comprendidos en el orden del día incluido en la convocatoria:

### ORDEN DEL DÍA

#### **1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL CELEBRADA EL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 2017.**

El Sr. Alcalde pregunta si alguno de los presentes quiere realizar alguna observación al contenido del acta, en los términos del artículo 91 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.



Al no solicitar la palabra ninguno de los presentes, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la aprobación del acta de la sesión de 8 de noviembre de 2017, que es aprobada por unanimidad, que será transcrita al Libro de Actas de las sesiones de la Junta de Gobierno.

**A.- Área de Gobierno de Economía y Hacienda, Cultura, Fiestas y Participación Ciudadana y Servicios Generales.**

**2.- APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA ADJUDICACIÓN DEL SERVICIO DE MEDIACIÓN Y ASESORAMIENTO EN MATERIA DE SEGUROS PARA EL AYUNTAMIENTO.**

Se da cuenta del expediente que resulta del procedimiento tramitado para la contratación del servicio de mediación y asesoramiento en materia de seguros, y de la propuesta del Concejal delegado de Hacienda de fecha 8 de noviembre.

El Sr. Alcalde propone retirar este asunto del orden del día, para solicitar datos adicionales, señalando que está de acuerdo con el contrato.

Al no haber objeción por ninguno de los presentes, se entiende aprobada la propuesta del Sr. Alcalde de retirar este asunto del orden del día

En consecuencia, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda:

**Único.-** Retirar del orden del día el punto relativo a la aprobación de éste expediente de contratación administrativa para la adjudicación del servicio de mediación y asesoramiento en materia de seguros para el Ayuntamiento, todo ello de acuerdo con el artículo 92 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

**B.- Área de Gobierno de Urbanismo, Obras e Infraestructuras, Comercio e Industria y Entidades Urbanísticas.**

**3.- DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE LA LICENCIA DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR, EDIFICACIÓN AUXILIAR Y PISCINA, EN LA CALLE ZÚJAR, 39.**

Se da cuenta de la propuesta de la Concejala delegada de Urbanismo así como del expediente de referencia.

La Sra. Méndez Díaz, expone brevemente el contenido de la propuesta.

Concluida la exposición, y al no solicitar la palabra ninguno de los asistentes, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la propuesta, que es aprobada por los seis miembros presentes.

En consecuencia, y por unanimidad de los miembros presentes, la Junta de Gobierno Local aprueba la propuesta de la Concejala de Urbanismo en sus mismos términos y por tanto, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía, toma el siguiente acuerdo:

**RESULTANDO**

1º.- Que la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 31 de mayo



de 2016, acordó conceder la licencia de obra mayor consistente en la construcción de vivienda unifamiliar, edificación auxiliar y piscina en la C/ Zújar nº 39, promovida por D.A.F.A., en representación de OBRAS Y CONSTRUCCIONES PALADIO S.L.U., según el Proyecto Técnico de la Arquitecta D.A.F.A., visado el 2 de noviembre de 2015 por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid (LO 598/15).

2º.- Que el 31 de octubre de 2017 (RE 14.567), D.A.F.A., en representación de la mercantil OBRAS Y CONSTRUCCIONES PALADIO S.L.U., comunica la renuncia a la licencia concedida.

3º.- Con fecha 3 de noviembre de 2017 se levanta acta por la Policía Local, en la que consta que no se han ejecutado las obras.

#### CONSIDERANDO

*Primero.*- Que el artículo 158, apartado 1º, de la Ley 9/2001, de 17 de julio, señala que todas las licencias se otorgarán por un plazo determinado; a continuación, el apartado 2, párrafo 2º, del citado precepto añade que el órgano competente para conceder la licencia declarará, de oficio o a instancia de cualquier persona, la caducidad de las licencias, previa audiencia al interesado, una vez transcurridos e incumplidos los plazos señalados en ellas.

La declaración de caducidad extinguirá la licencia, no pudiéndose iniciar ni proseguir las obras si no se solicita y obtiene una nueva ajustada a la ordenación urbanística que esté en vigor (artículo 158, apartado 3, de la Ley 9/2001, de 17 de julio).

*Segundo.*- Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, estableciendo asimismo que en los casos de caducidad deberá declararse la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. Por su parte, el artículo 87, apartado 1º, de la citada Ley señala que pondrá fin al procedimiento, entre otros supuestos, la declaración de caducidad.

*Tercero.*- Que, asimismo, el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, señala que, "(...) 1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándosele al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.- 2. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite (...)."



*Cuarto.*- Que el acuerdo que declare la caducidad de la licencia podrá ser impugnado directamente mediante la interposición de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al del recibo de la notificación del mismo. No obstante, se podrá interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición ante el mismo Órgano Municipal, en el plazo de un mes contado de la misma forma. No obstante, el interesado podrá utilizar otros recursos, si lo estimase oportuno.

*Quinto.*- Que el órgano competente para la declaración de caducidad de la licencia urbanística es la Junta de Gobierno Local por delegación de Alcaldía, Resolución nº 2056 de la Alcaldía-Presidencia, de 17 de junio de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de acuerdo con la nueva redacción dada por la Ley 57/2003, de Modernización del Gobierno Local.

#### VISTA

La documentación que obra en el expediente LO 598/15, y en el ejercicio de las competencias atribuidas por Resolución nº 1.650/16, de fecha 15 de mayo de 2017, de la Alcaldía-Presidencia.

La Junta de Gobierno Local acuerda:

**Primero.**- Caducar la licencia de obras concedida por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 31 de mayo de 2016 (expediente LO 598/15), consistente en la construcción de vivienda unifamiliar, edificación auxiliar y piscina, en la C/ Zújar 39, por incumplimiento del plazo máximo de ejecución. La declaración de caducidad extinguirá la licencia, no pudiéndose iniciar ni proseguir las obras si no se solicita y obtiene una nueva ajustada a la ordenación urbanística que esté en vigor (artículo 158, apartado 3º, de la Ley 9/2001, de 17 de julio).

**Segundo.**- Contra este acto, que pone fin a la vía administrativa (artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), podrán interponerse los siguientes recursos:

a)- Con carácter potestativo, un recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto que se notifica, para lo que dispone del plazo de un mes desde la fecha de la notificación (artículo 124 LPACAP).

b)- Directamente (esto es, sin necesidad de presentar antes un recurso de reposición) podrá presentar un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Madrid, para lo que dispone de un plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación de este acto (artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

#### 4.- RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DISCIPLINA URBANÍSTICA DIS-SNU 3/17 POR MOVIMIENTOS DE TIERRA EN LA PARCELA 58, POLÍGONO 5, CON DAÑO A LA



## CUBIERTA VEGETAL.

Se da cuenta de la propuesta de la Concejala delegada de Urbanismo así como del expediente de referencia, que comprende los informes técnicos y jurídicos.

La Sra. Méndez Díaz, expone brevemente el contenido de la propuesta.

Concluida la exposición, y al no solicitar la palabra ninguno de los asistentes, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la propuesta, que es aprobada por los seis miembros presentes.

En consecuencia, y por unanimidad de los miembros presentes, la Junta de Gobierno Local aprueba la propuesta de la Concejala de Urbanismo en sus mismos términos y por tanto, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía, toma el siguiente acuerdo:

### RESULTANDO

1º.- Realizada visita de inspección de obras con fecha 7 de febrero de 2017, la Policía Local informa que se ha detectado la realización de movimientos de tierras en una finca colindante con la carretera M-501.

2º.- Comprobado que las obras se efectúan, sin la preceptiva autorización municipal, en la parcela 58 del polígono 5, con fecha 9 de febrero de 2017, los Servicios Técnicos de Medio Ambiente informan que,

"(...) La parcela pertenece a Suelo No Urbanizable Protegido según Plan General, Clase IV, Espacios Rurales con Restricción de Uso.-

La actuación iniciada no posee autorización administrativa que la ampare y siendo preceptivo para esta clase de suelos la protección de la cubierta vegetal, el movimiento de tierras no resulta permitido en la mayoría de los casos y por tanto no compatible con la ordenación urbanística, salvo que, motivado por una intervención o proyecto autorizable, posea aprobado un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental conforme la Ley 2/2002 de 19 de junio. En el Servicio de Medio Ambiente, no se ha iniciado por persona jurídica o física expediente alguno relativo a solicitud de licencia urbanística para la construcción objeto de informe.

No es posible cubicar y valorar el volumen de tierras afectado. No obstante, se ha empelado maquinaria y transporte pesado para ello, con pala cargadora y camiones de 6 Tn, como se puede observar en las instantáneas tomadas por la Policía Local.

Los titulares catastrales de la finca han sido identificados como S. y Á. G. T., con domicilio en Cl. Ventura Rodríguez, 6, 17, CP 28660, Boadilla del Monte. La persona que se ha presentado en nuestras dependencias responde como R. G. y ha facilitado el teléfono 697 116 284. Se adjunta copia del parte de servicio de Policía Local.

Por los hechos descritos, se solicita por este Servicio de Medio Ambiente e



Industria que sea iniciado un expediente de paro de obra (...)".

3º.- Mediante Resolución nº 418/17 de la Concejalía delegada de Medio Ambiente de fecha 10 de febrero de 2017, el Ayuntamiento acuerda incoar a D. S. y D.Á.G.T., propietarios, la suspensión inmediata de las obras que están ejecutando, sin licencia, en la parcela 58, polígono 5, consistentes en la realización de movimientos de tierras, dado que se están ejecutando sin la preceptiva autorización municipal.

4º.- Con fecha 20 de febrero de 2017, D.Á.G.T. formula escrito de alegaciones. A la vista de las alegaciones presentadas, con fecha 15 de marzo de 2017 se le comunica a la propiedad que se va a realizar visita de inspección.

5º.- Solicitado informe, el 6 de abril de 2017, el Jefe de Sección Técnico del Servicio de Medio Ambiente e Industria, expone que,

"(...) El suelo en el que se ubica la actuación es Suelo No Urbanizable Protegido conforme Plan General de Ordenación, Clase IV, Espacios Rurales con Restricción de Uso, que el documento normativo citado en el artículo 8.4.4 del Capítulo 8, Normas Particulares para el Suelo No Urbanizable, describe en cuanto a naturaleza y usos: (...).-

En lo concerniente a la actuación realizada sin la preceptiva autorización administrativa, vulnerando la legalidad urbanística, únicamente podrá restaurarse la misma por medio de una actuación que garantice la recomposición del decapado vegetal llevado a cabo, retirada de taludes y correcto perfilado de los mismos, que vierten hacia puntos más deprimidos, descubriendo el arbolado existente, creando una topografía homogénea con los niveles de las tierras de parcelas circundantes y teniendo muy en cuenta su coexistencia con el barranco o cárcava ubicada en la parcela (...).-

6º.- Conforme al mencionado informe técnico, con fecha 10 de abril de 2017 (RS 3.832), se pone en conocimiento de los interesados que para la legalización de las actuaciones llevadas a cabo en la parcela, es necesaria la elaboración de un proyecto, así como la obtención de la preceptiva autorización municipal.

7º.- Con fecha 25 de julio de 2017, el Jefe de Sección Técnico del Servicio de Medio Ambiente e Industria informa que, a la vista de los escritos presentados por el interesado, se pone en su conocimiento la necesidad de restaurar la legalidad urbanística, indicando asimismo la documentación precisa. Si bien, hasta la fecha, no se ha procedido a la restauración de la legalidad.

8º.- A la vista del informe emitido por los Servicios Técnicos, así como del expediente, con fecha 31 de julio de 2017, los Servicios Jurídicos formulan informe-propuesta de resolución, que es puesto a disposición de los interesados a los efectos del artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

9º.- Con fecha 29 de agosto de 2017, D.Á.G.T. presenta escrito de



alegaciones, en el expone que desconocía la necesidad de solicitar permiso para la ejecución de las actuaciones realizadas. Asimismo, el interesado manifiesta que las obras son de muy poca entidad, y que no han causado ningún perjuicio a persona o bien público.

10º.- Previa solicitud, con fecha 24 de octubre de 2017, el Jefe de Sección Técnica de Medio Ambiente informa que,

*"(...) 1.- Se ratifican los informes técnicos emitidos.-*

*2.- Sobre el escrito de alegaciones presentado por el interesado con RE 11.420 de 29 de agosto de 2017, no es posible calificar la actuación como somera, tal como describe el interesado, más bien como importante movimiento de tierras como describe el acta y anexo de 9 de febrero de 2017 de los agentes forestales, en la que es posible constatar el volumen de los trabajos, realizados con maquinaria pesada, formación de importantes terraplenes y desmontes, así como acopio de material de aportación (gravas). Corresponde por tanto desestimar las alegaciones formuladas por el interesado.-*

*No es posible establecer una valoración concreta de los costes de las obras realizadas sin licencia, así como los derivados de la restauración de la legalidad si no es por medio de un proyecto y documentación necesaria, como se ha exigido al interesado en las comunicaciones efectuadas. En una primera estimación, estableciendo amplio margen, podría establecerse un coste para la restauración del orden de 5.000 € (...)"*

10º.- Vistos los informes emitidos por los Servicios Técnicos, el 26 de octubre de 2017 los Servicios Jurídicos informan que,

*"(...) Primero.- A la vista del informe de los Servicios Técnicos, el hecho que motivó la apertura del expediente fue la realización de movimientos de tierra en la parcela 58, polígono 5, con daño a la cubierta vegetal.-*

*Segundo.- Con fecha 29 de agosto de 2017, D.Á.G.T. presenta escrito de alegaciones, en el expone que desconocía la necesidad de solicitar permiso para la ejecución de las actuaciones realizadas. Asimismo, el interesado manifiesta que las obras son de muy poca entidad, y que no han causado ningún perjuicio a persona o bien público.-*

*No obstante, tal y como se pone de manifiesto en los informes técnicos emitidos, especialmente en el de fecha 24 de octubre de 2017, la actuación denunciada ha consistido en la ejecución de un importante movimiento de tierras, en suelo clasificado como no urbanizable. Por tanto, la actuación no sólo precisa de autorización administrativa, sino que además exige la adopción de medidas correctoras de tipo medioambiental.-*

*Tercero.- Finalizado el plazo otorgado, los interesados no han procedido a la restauración del orden jurídico infringido, por lo que se da el supuesto contemplado en los artículos 194, apartado 2, y 195, apartado 3, de la Ley 9/2001, de 17 de julio.-*

*En consecuencia, según lo preceptuado en el artículo 194, apartado 2, de la Ley 9/2001, de 17 de julio, si la legalización no fuera posible de conformidad con la normativa urbanística de aplicación, la Junta de Gobierno Local acordará la demolición de las obras a su costa. El acuerdo municipal deberá ser notificado a la Consejería competente en materia de ordenación urbanística.-*

*Para llevar a cabo la demolición de las actuaciones realizadas sin la preceptiva autorización municipal, se deberá solicitar la preceptiva autorización administrativa.-*

*Cuarto.- El órgano competente para la resolución del expediente es la Junta de Gobierno Local, según el artículo 194 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, en relación con el artículo 23, apartado 1 b), de la Ley 7/1985, de 2 de abril (de acuerdo con la nueva redacción dada por la Ley 57/2003, de Modernización del Gobierno Local).-*



*Por todo lo anterior, se formula la siguiente, CONCLUSIONES.- PRIMERA.- Desestimar los escritos de alegaciones formulados por D.Á.G.T.; tal y como se pone de manifiesto en los informes técnicos emitidos, la actuación denunciada ha consistido en la ejecución de movimientos de tierras considerables, en suelo clasificado como no urbanizable. Por tanto, la actuación no sólo precisa de autorización administrativa, sino que además exige la adopción de medidas correctoras de tipo medioambiental.- SEGUNDO.- Ratificar el informe-propuesta de resolución de fecha 31 de julio de 2017 (...)*”.

## CONSIDERANDO

*Primero.-* Por virtud del artículo 202 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, el incumplimiento de la legalidad urbanística dará lugar a la adopción de las siguientes medidas:

1º.- La restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada o transformada.

2º.- La iniciación de los procedimientos de suspensión y revocación o anulación de los actos administrativos en los que presuntamente pudiera ampararse la actuación ilegal.

3º.- Las que procedan para la exigencia de la responsabilidad sancionadora, así como, en su caso, pena.

4º.- La exigencia de resarcimiento de daños e indemnización de los perjuicios a cargo de quienes sean declarados responsables.

*Segundo.-* Que de conformidad con el artículo 194, apartado 2, de la Ley 9/2001, de 17 de julio, si los interesados no hubieren presentado la solicitud de legalización, o si esta no fuera posible de conformidad con la normativa urbanística de aplicación, la Junta de Gobierno Local acordará la demolición de las obras a su costa, así como la adopción de las medidas necesarias para impedir el uso indebido de la planta sótano, en su caso. El acuerdo municipal deberá ser notificado a la Consejería competente en materia de ordenación urbanística.

*Tercero.-* Por virtud del artículo 205 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, serán responsables de la comisión de infracciones tanto los promotores como los propietarios del suelo en el cual se cometa la infracción, así como los técnicos responsables del proyecto. Visto que de los datos que obran en el Ayuntamiento y en el resto de actuaciones previas llevadas a cabo por los servicios municipales se ponen de manifiesto, entre otros, los siguientes:

- Supuestos responsables de la infracción: D.S. y D.Á.G.T., propietarios de la parcela.
- Otros: Datos sobre la localización de la infracción:
  - o Dirección postal: Vía de Servicio de la Carretera m-501.
  - o Datos catastrales: parcela 58, polígono 5.

*Cuarto.-* Tal y como prescribe el artículo 194, apartado 6, de la Ley 9/2001, de 17 de julio, de no procederse a la demolición, se podrá imponer su cumplimiento forzoso a costa del interesado. Asimismo, el artículo 99 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, señala que las Administraciones Públicas, a través



de sus órganos competentes, podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos.

*Quinto.*- La ejecución forzosa se puede efectuar a través de los medios previstos en el artículo 96 de la citada ley de procedimiento. En consecuencia, el Ayuntamiento podrá imponer el cumplimiento forzoso a través de los siguientes medios:

1.- A la ejecución subsidiaria por parte de la Administración actuante, a costa de los interesados en cualquier momento una vez transcurrido el plazo otorgado para la adopción de las medidas de restauración de la legalidad urbanística (artículo 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

2.- A la ejecución forzosa mediante cualesquiera otros medios previstos en el ordenamiento jurídico. Asimismo se dará cuenta del incumplimiento al Ministerio Fiscal a los efectos de exigencia de la responsabilidad que pudiera proceder (artículo 100 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

*Sexto.*- De conformidad con el informe de la Concejalía de Medio Ambiente de fecha 24 de octubre de 2017, en una primera estimación, a salvo de su determinación definitiva, el coste de las obras necesarias para la restauración de la legalidad se estima en 50.000 €.

*Quinto.*- Que el órgano competente para la resolución del expediente es la Junta de Gobierno Local, según el artículo 194 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, en relación con el artículo 23, apartado 1 b), de la Ley 7/1985, de 2 de abril (de acuerdo con la nueva redacción dada por la Ley 57/2003, de Modernización del Gobierno Local).

#### VISTA

La documentación que obra en el expediente DIS-UZ 3/17, así como los informes emitidos tanto por los Servicios Técnicos de Urbanismo, como por los Servicios Jurídicos.

En ejercicio de las competencias atribuidas por Resolución nº 1.650/16, de fecha 15 de mayo de 2017, la Junta de Gobierno Local

#### ACUERDA

**Primero.**- Desestimar los escritos de alegaciones formulados por D.Á.G.T.; tal y como se pone de manifiesto en los informes técnicos emitidos, la actuación denunciada ha consistido en la ejecución de movimientos de tierras considerables, en suelo clasificado como no urbanizable. Por tanto, la actuación no sólo precisa de autorización administrativa, sino que además exige la adopción de medidas correctoras de tipo medioambiental.

**Segundo.**- Iniciar los trámites pertinentes para la reposición de la realidad física alterada y, en consecuencia, ORDENAR a D.S.G.T. y a D.Á.G.T., propietarios, para que en el plazo de dos meses a contar desde la notificación del acuerdo procedan a la restauración de la legalidad urbanística vulnerada,



consistente en la reposición de las tierras objeto del movimiento y la recuperación de la cubierta vegetal dañada. La realización de las citadas obras sin licencia incumple lo establecido en el artículo 151, apartado 1º, letra h), de la Ley 9/2001, de 17 de julio.

**Tercero.-** De conformidad con el informe de la Concejalía de Medio Ambiente de fecha 24 de octubre de 2017, en una primera estimación, a salvo de su determinación definitiva, el coste de las obras necesarias para la restauración de la legalidad se estima en 50.000 €.

**Cuarto.-** Advertir a los interesados que de no dar cumplimiento a lo ordenado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 194, apartados 2, 3, 4 y 6, de la Ley 9/2001, de 17 de julio, así como en los artículos 100 y 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el Ayuntamiento podrá imponer el cumplimiento forzoso a través de los siguientes medios:

1.- A la ejecución subsidiaria por parte de la Administración actuante, a costa de los interesados en cualquier momento una vez transcurrido el plazo otorgado para la adopción de las medidas de restauración de la legalidad urbanística.

2.- A la ejecución forzosa mediante cualesquiera otros medios previstos en el ordenamiento jurídico. Asimismo se dará cuenta del incumplimiento al Ministerio Fiscal a los efectos de exigencia de la responsabilidad que pudiera proceder.

**Quinto.-** Dar traslado de esta Resolución a la Consejería competente en materia de ordenación urbanística, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 193, apartado 1º, de la Ley 9/2001, de 17 de julio.

## **5.- RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDAD SIN LA PRECEPTIVA HABILITACIÓN LEGAL EN CALLE CARPINTEROS, 3 (SIH MADRID 2014, S.L.)**

Se da cuenta de la propuesta de la Concejala delegada de Urbanismo así como del expediente de referencia, con la propuesta del instructor.

La Sra. Méndez Díaz, expone brevemente el contenido de la propuesta.

El Sr. Alcalde comenta que la sanción parece desproporcionada y de cuantía excesiva.

Previa petición de la palabra a la presidencia yo, el Secretario General, expongo brevemente que el instructor aplica la Ley 2/2012, de la Comunidad de Madrid, entendiéndolo que es quien tiene la competencia sobre la materia, y propone imponer la sanción mínima prevista en dicha Ley para las infracciones graves y señalo que el procedimiento fue incoado el 19 de mayo, por lo que el plazo para resolver concluye el 19 de este mes.

Tras estas palabras se produce un breve debate con opiniones de varios de los miembros de la Comisión: el Sr. Navarro Calero indica que la sanción es la prevista en



la Ley y que se propone la cuantía mínima; la Sra. Martín Revuelta opina que la propuesta del instructor es clara y aplica la Ley.

Tras estas palabras, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la propuesta, que es aprobada por los seis miembros presentes.

En consecuencia, y por unanimidad de los miembros presentes, la Junta de Gobierno Local aprueba la propuesta de la Concejala de Urbanismo en sus mismos términos y por tanto, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía, toma el siguiente acuerdo:

A la vista de los informes-propuesta de resolución del Instructor del expediente sancionador con fechas 28 de agosto y 5 de noviembre de 2017, y

#### RESULTANDO

1º.- Que tras una denuncia presentada por el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil (SEPRONA) sobre el ejercicio de una actividad sin licencia en la nave industrial de la calle Carpinteros, 3, en el polígono industrial de Quitapesares, se realizó una visita de inspección el 21 de febrero de 2017 por el Jefe de Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento, extendiendo acta en la que consta:

a)- Que en la citada nave desarrollan su actividad cuatro empresas: por un lado las empresas SIH MADRID, 2004, S.L. y GS MAQUINARIA, S.L. y por otro las empresas GLOBAL COFFEE TRADERS, S.A. y KEMIKAL PROFESSIONAL, S. L., compartiendo zonas comunes de oficina y almacén, diferenciándose las actividades en zonas independientes del edificio.

b)- El técnico municipal extendió dos actas de inspección el mismo día 21 de febrero, una relativa a las empresas SIH MADRID, 2004, S.L. y GS MAQUINARIA, SL. y otra a las empresas GLOBAL COFFEE TRADERS, S.A. y KEMIKAL PROFESSIONAL, SL., y en ambas advirtió a los interesados de que era necesario presentar en 15 días una solicitud de licencia de actividad y de que el ejercicio de la actividad sin licencia puede dar lugar a una sanción.

c)- En el acta de inspección del espacio ocupado por las empresas GLOBAL COFFEE TRADERS, SA., y KEMIKAL PROFESSIONAL, SL., se hace constar que en la inspección visual de dichas instalaciones se aprecia que la actividad se realiza en buenas condiciones de salubridad e higiene y que el almacenamiento de las mercancías se realiza con orden, existiendo diferenciación entre los productos que puedan ser incompatibles.

2º.- Que el 11 de mayo de 2017 el Jefe de Servicio de Medio Ambiente informa de que las actividades que se desarrollan en la nave sita en la calle Carpinteros, 3 están sujetas al procedimiento de declaración responsable, de acuerdo con la Ordenanza municipal de implantación de actividades; No constando que la entidad SIH MADRID, 2004, S.L., hubiera presentado solicitud de concesión de licencia ni una declaración responsable para el ejercicio de la



actividad en la nave de la calle Carpinteros, 3, de acuerdo con la Ordenanza municipal de Implantación de Actividades.

3º.- Que el Servicio de Rentas ha informado de que la empresa SIH MADRID, 2004, S.L. está de alta desde el 1-6-2011 en el epígrafe 653.3, "*comercio menor de artículos de menaje, ferretería y adornos*".

4º.- Que mediante Resolución n.º 1.692/17, de la Concejalía delegada del Comercio e Industria de fecha 19 de mayo de 2017, el Ayuntamiento acuerda incoar un procedimiento sancionador a la entidad mercantil SIH MADRID, 2004, S.L., CIF B-84087725 como presunta autora responsable de la comisión de una infracción calificada como muy grave en materia de ejercicio de actividades comerciales, consistente en el ejercicio de la actividad comercial en la nave sita en la calle Carpinteros, 3, sin haber presentado la declaración responsable a que está obligada por la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, la Ley autonómica 2/2012, de 12 de junio, y la Ordenanza municipal de Implantación de Actividades (BOCM de 4 de mayo de 2016).

5º.- Que la Junta de Gobierno local, en sesión celebrada el 12 de julio de 2017, acordó ordenar el cese de la actividad que las empresas SIH MADRID 2004, S.L., y GS MAQUINARIA, S.L., desarrollan en la nave situada en la calle Carpinteros, 3, por carecer de título legitimador, ya que no cuentan con licencia de actividad ni han presentado una declaración responsable.

6º.- Que finalizado el plazo otorgado, mediante diligencia del Secretario de fecha 13 de junio de 2017, se hace constar que habiendo transcurrido el plazo de 15 días para presentar alegaciones, concedido en la Resolución de incoación, a día de la fecha no consta que la interesada haya presentado alegaciones.

7º.- Que con fecha 14 de julio de 2017 (RE 9.794), D.J.J.S.Z., en representación de la mercantil SIH MADRID, 2004, S.L., solicita que se levante el cese de actividad, dado que ha procedido a presentar declaración responsable.

8º.- Que con fecha 17 de julio de 2017, el Jefe del Servicio de Comercio e Industria, en relación al expediente sancionador, informa que la actividad desarrollada por SIH MADRID, 2004, S.L., está incluida en el procedimiento de declaración responsable. Asimismo, informa que la citada mercantil ha presentado la correspondiente declaración responsable, junto con la documentación establecida en el Anexo II de la Ordenanza Municipal de Implantación de Actividades de Villaviciosa de Odón, estando incluida también en las normas o los usos establecidos en el planeamiento vigente.

9º.- Que con fecha 28 de agosto de 2017, el Instructor del expediente formula propuesta de resolución, que es notificada al interesado de conformidad con el artículo 12 del Decreto 245/2000, de 16 de noviembre.



Finalizado el plazo otorgado, se ha presentada una alegación, por parte de D. J.B.C., en representación de SIH MADRID, 2004, S.L., con fecha 22 de septiembre de 2017 (RE 12.614).

10º.- Que con fecha 5 de noviembre de 2017, el Instructor del expediente informa que,

*"(...) Primero.- Con fecha 22 de septiembre de 2017, D.J.B.C., en representación de SIH MADRID, 2004, S.L., presenta escrito de alegaciones, en el que pone de manifiesto que, de confirmarse la propuesta de resolución, estaríamos ante un acto nulo de pleno derecho, dado que la responsabilidad de la infracción cometida es solidaria, teniendo en cuenta que el ilícito lo han cometido cuatro empresas que operan en un mismo establecimiento, lo que no se refleja en el procedimiento incoado.-*

*Como se pone de manifiesto en los antecedentes del presente informe, el expediente sancionador se incoa tras la denuncia presentada por el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil (SEPRONA) sobre el ejercicio de una actividad sin licencia en la nave industrial de la calle Carpinteros, 3, en el polígono industrial de Quitapesares.-*

*Puesta en conocimiento del Ayuntamiento la denuncia formulada, se realizó una visita de inspección el 21 de febrero de 2017 por parte del Jefe de Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento, extendiendo acta en la que constaba que en la citada nave desarrollan su actividad cuatro empresas: por un lado las empresas SIH MADRID, 2004, S.L. y GS MAQUINARIA, S.L. y por otro las empresas GLOBAL COFFEE TRADERS, S.A. y KEMIKAL PROFESSIONAL, S. L., compartiendo zonas comunes de oficina y almacén, diferenciándose las actividades en zonas independientes del edificio.-*

*Asimismo, el técnico municipal extendió dos actas de inspección el mismo día 21 de febrero, una relativa a las empresas SIH MADRID, 2004, S.L. y GS MAQUINARIA, S.L. y otra a las empresas GLOBAL COFFEE TRADERS, S.A. y KEMIKAL PROFESSIONAL, S.L., y en ambas advirtió a los interesados de que era necesario presentar en 15 días una solicitud de licencia de actividad y de que el ejercicio de la actividad sin licencia puede dar lugar a una sanción.*

*Respecto de la actividad que desarrolla la entidad SIH MADRID, 2004, S.L. en la nave sita en la calle Carpinteros, 3, con fecha 11 de mayo de 2017, el Jefe de Servicio de Medio Ambiente informa que la misma está sujeta al procedimiento de declaración responsable, de acuerdo con la Ordenanza municipal de implantación de actividades; informando asimismo que no consta que se hubiera presentado solicitud de concesión de licencia ni una declaración responsable para el ejercicio de la actividad.*

*Por virtud del artículo 28, apartado 3º, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, cuando el cumplimiento de una obligación establecida por una norma con rango de Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, conforme a los informes técnicos emitidos, estamos ante la comisión de cuatro infracciones, que dan lugar a la incoación de otros tantos expedientes sancionadores, con independencia de que hechos se hayan cometido en el mismo establecimiento: cada sociedad desarrolla una actividad diferente, independiente de la del resto, que precisa de la formulación previa de la correspondiente declaración responsable, y siendo por tanto responsable de sus respectivas acciones. Y de ahí que se hay procedido a la incoación de un procedimiento sancionador por cada infracción cometida.-*

Segundo.- Concluida la fase de instrucción del procedimiento, se consideran probados los siguientes hechos: - Hechos que motivan la incoación del procedimiento: desarrollo de una actividad (comercio menor de artículos de menaje,



*ferretería y adornos) en la nave industrial de la calle Carpinteros, 3, sin haber presentado la declaración responsable exigida por las normas aplicables y que, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, es el documento que legitima el ejercicio de dicha actividad.- El hecho denunciado se circunscribe al ejercicio de actividad sin la previa presentación de una declaración responsable, sin que se observara la ejecución de obras.- La Junta de Gobierno local, en sesión celebrada el 12 de julio de 2017, acordó ordenar el cese de la actividad que la empresa SIH MADRID 2004, S.L., desarrolla en la nave situada en la calle Carpinteros, 3.- De conformidad con el informe de los Servicios Técnicos de fecha 17 de julio de 2017, la actividad desarrollada por SIH MADRID, 2004, S.L., está incluida en el procedimiento de declaración responsable. Asimismo, informa que la citada mercantil ha presentado la correspondiente declaración responsable, junto con la documentación establecida en el Anexo II de la Ordenanza Municipal de Implantación de Actividades de Villaviciosa de Odón, estando incluida también en las normas o los usos establecidos en el planeamiento vigente.- De las actuaciones y datos recabados en la fase de instrucción se confirma que la responsable de la infracción es la mercantil empresa SIH MADRID 2004, S.L.-*

Tercero.- El órgano competente para la resolución del expediente, dado que estamos ante una infracción grave, es la Junta de Gobierno Local, por delegación de Alcaldía, por virtud de la Resolución nº 4.256 de la Alcaldía-Presidencia, de 24 de noviembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, apartado 3º, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (de acuerdo con la nueva redacción dada por la Ley 57/2003, de Modernización del Gobierno Local).

*PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.- PRIMERA.- Desestimar el escrito de alegaciones formulado por D.J.B.C., en representación de SIH MADRID 2004, S.L., con fecha 22 de septiembre de 2017. Por virtud del artículo 28, apartado 3º, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, cuando el cumplimiento de una obligación establecida por una norma con rango de Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, conforme a los informes técnicos emitidos, estamos ante la comisión de cuatro infracciones, que dan lugar a la incoación de otros tantos expedientes sancionares, con independencia de que hechos se hayan cometido en el mismo establecimiento: cada sociedad desarrolla una actividad diferente, independiente de la del resto, que precisa de la formulación previa de la correspondiente declaración responsable, y siendo por tanto responsable de sus respectivas acciones. Y de ahí que se hay procedido a la incoación de un procedimiento sancionador por cada infracción cometida.- SEGUNDA.- Ratificar el informe-propuesta de resolución de fecha 28 de agosto de 2017.- TERCERA.- El órgano competente para la resolución del expediente, dado que estamos ante una infracción grave, es la Junta de Gobierno Local, por delegación de Alcaldía, por virtud de la Resolución nº 4.256 de la Alcaldía-Presidencia, de 24 de noviembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, apartado 3º, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (de acuerdo con la nueva redacción dada por la Ley 57/2003, de Modernización del Gobierno Local) (...)."-*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

*Primero.-* Concluida la fase de instrucción del procedimiento, se



consideran probados los siguientes hechos:

Concluida la fase de instrucción del procedimiento, se consideran probados los siguientes hechos: Hechos que motivan la incoación del procedimiento: desarrollo de una actividad (comercio menor de artículos de menaje, ferretería y adornos) en la nave industrial de la calle Carpinteros, 3, sin haber presentado la declaración responsable exigida por las normas aplicables y que, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, es el documento que legitima el ejercicio de dicha actividad.

- o El hecho denunciado se circunscribe al ejercicio de actividad sin la previa presentación de una declaración responsable, sin que se observara la ejecución de obras.
- o La Junta de Gobierno local, en sesión celebrada el 12 de julio de 2017, acordó ordenar el cese de la actividad que la empresa SIH MADRID 2004, S.L., desarrolla en la nave situada en la calle Carpinteros, 3.
- o De conformidad con el informe de los Servicios Técnicos de fecha 17 de julio de 2017, la actividad desarrollada por SIH MADRID, 2004, S.L., está incluida en el procedimiento de declaración responsable. Asimismo, informa que la citada mercantil ha presentado la correspondiente declaración responsable, junto con la documentación establecida en el Anexo II de la Ordenanza Municipal de Implantación de Actividades de Villaviciosa de Odón, estando incluida también en las normas o los usos establecidos en el planeamiento vigente.
- o De las actuaciones y datos recabados en la fase de instrucción se confirma que la responsable de la infracción es la mercantil empresa SIH MADRID 2004, S.L.

*Segundo.*- Por virtud del artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en el que se recoge el principio de proporcionalidad, en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior.



Por otro lado, cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.

Como resultado de la instrucción, se aprecia la existencia de las siguientes circunstancias atenuantes:

- Ausencia de intención de causar daño (artículo 206.2 a), de la Ley 9/2001, de 17 de julio).

*Tercero.* - Por virtud del artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en el que se recoge el principio de proporcionalidad, en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.

b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.

c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior.

Por otro lado, cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.

Como resultado de la instrucción, se aprecia la existencia de las siguientes circunstancias atenuantes:

- Ausencia de intención de causar daño (artículo 206.2 a), de la Ley 9/2001, de 17 de julio).

*Cuarto.* - De conformidad con el artículo 12 del Decreto 245/2.000, de 16 de noviembre, instruido el procedimiento, el instructor ha formulado propuesta de resolución, en la que se han fijado de forma motivada los hechos que se consideren probados y su calificación jurídica, se determinará la infracción que aquéllos constituyan, la persona o personas que resulten responsables, la sanción a imponer y el pronunciamiento sobre las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso. Notificada la propuesta a los interesados, en el plazo concedido, se ha formulado una alegación, que ha sido asimismo objeto de estudio por parte del Instructor del expediente



sancionador.

*Quinto.*- Por virtud del artículo 210 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, en el caso de que, en aplicación de los preceptos de la citada Ley, se instruyera expediente sancionador por dos o más infracciones tipificadas entre las que exista conexión de causa a efecto, se impondrá una sola sanción y será la correspondiente a las actuaciones que supongan el resultado final perseguido en su cuantía máxima. Asimismo, tal y como establece el artículo 211, apartado 1, de la Ley del Suelo madrileña, las infracciones previstas en el régimen específico se sancionarán con carácter preferente respecto a las previstas en el régimen general.

*Sexto.*- Teniendo en cuenta los hechos probados, los preceptos vulnerados y las circunstancias atenuantes que han resultado de la instrucción del procedimiento, así como lo indicado en los informes técnicos que obran en el expediente, la infracción cometida es la prevista en el artículo 8, apartado tercero, de la Ley 2/2012, de 12 de junio, que tipifica como una infracción grave *"la implantación de actividades o la modificación de una ya existente, sin ejecución de obras de clase alguna, sin la presentación de la declaración responsable o la documentación técnica citada en el artículo 4"*. La sanción prevista es multa de 30.001 a 600.000 €.

Teniendo en cuenta las circunstancias modificativas de la responsabilidad especificadas, da lugar a la cuantía total de la multa que asciende a 30.001 € (artículo 9 de la Ley 2/2012, de 12 de junio).

*Séptimo.*- La responsable de la infracción, en concepto de autora, es la entidad mercantil SIH MADRID, 2004, S.L. con CIF B-84087725, que desarrolla la actividad en la nave de la calle Carpinteros, 3, careciendo de título que legitime dicha actividad.

*Octavo.*- Visto que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, no es necesario adoptar medidas de carácter provisional, dado que se ha procedido a la restauración de la legalidad urbanística.

*Noveno.*- Según el artículo 203 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid, las medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística son independientes de las sanciones.

*Décimo.*- El órgano competente para la resolución del expediente, dado que estamos ante una infracción grave, es la Junta de Gobierno Local, por delegación de Alcaldía, por virtud de la Resolución nº 4.256 de la Alcaldía-Presidencia, de 24 de noviembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, apartado 3º, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (de acuerdo con la nueva redacción dada por la Ley 57/2003, de Modernización del Gobierno Local).

*Undécimo.*- Antes de dictar resolución, el órgano competente para



resolver el procedimiento podrá decidir, mediante acuerdo motivado, sobre la realización de actuaciones complementarias que considere necesarias para la resolución del procedimiento (artículo 13 del Decreto 245/2.000, de 16 de noviembre).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, y en base a los fundamentos anteriormente expuestos, la Junta de Gobierno Local

#### ACUERDA

**Primero.**- Desestimar el escrito de alegaciones formulado por D.J.B.C., en representación de SIH MADRID 2004, S.L., con fecha 22 de septiembre de 2017. Por virtud del artículo 28, apartado 3º, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, cuando el cumplimiento de una obligación establecida por una norma con rango de Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, conforme a los informes técnicos emitidos, estamos ante la comisión de cuatro infracciones, que dan lugar a la incoación de otros tantos expedientes sancionares, con independencia de que hechos se hayan cometido en el mismo establecimiento: cada sociedad desarrolla una actividad diferente, independiente de la del resto, que precisa de la formulación previa de la correspondiente declaración responsable, y siendo por tanto responsable de sus respectivas acciones. Y de ahí que se hay procedido a la incoación de un procedimiento sancionador por cada infracción cometida.

**Segundo.**- Declarar la existencia de la infracción prevista en el artículo 8, apartado tercero, de la Ley 2/2012, de 12 de junio, que tipifica como una infracción grave la implantación de actividades, sin ejecución de obras de clase alguna, sin la presentación de la declaración responsable o la documentación técnica citada en el artículo 4 de la misma Ley; y, en consecuencia, elevar a la Junta de Gobierno local, como órgano competente, la presente propuesta de resolución, con el fin de imponer la correspondiente sanción administrativa, por los hechos, contra los infractores y con la calificación de la infracción y cuantía de la sanción, que a continuación se determinan:

1.- Hechos: desarrollo de una actividad en la nave industrial de la calle Carpinteros, 3, sin haber presentado la declaración responsable exigida por las normas aplicables y que, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, es el documento que legitima el ejercicio de dicha actividad.

2.- Calificación de la infracción: la infracción cometida es la prevista en el artículo 8, apartado tercero, de la Ley 2/2012, de 12 de junio.

3.- Identificación del responsable: la entidad mercantil SIH MADRID, 2004, S.L. con CIF B-84087725.

4.- Cuantía de la sanción: 30.001, 00 €.



**Tercero.**- Notificar la presente resolución a los interesados, expresando los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

**Cuarto.**- Contra este acto, que pone fin a la vía administrativa (artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), podrá interponer los siguientes recursos:

a)- Con carácter potestativo, un recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto que se notifica, para lo que dispone del plazo de un mes desde la fecha de la notificación (artículo 124 LPACAP).

b)- Directamente (esto es, sin necesidad de presentar antes un recurso de reposición) podrá presentar un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Madrid, para lo que dispone de un plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación de este acto (artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

#### **6.- RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDAD SIN LA PRECEPTIVA HABILITACIÓN LEGAL EN CALLE CARPINTEROS, 3 (KEMIKAL PROFESSIONAL, S.L.)**

Se da cuenta de la propuesta de la Concejala delegada de Urbanismo así como del expediente de referencia, con la propuesta del instructor.

La Sra. Méndez Díaz, expone brevemente el contenido de la propuesta.

Concluida la exposición, y al no solicitar la palabra ninguno de los asistentes, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la propuesta, que es aprobada por los seis miembros presentes.

En consecuencia, y por unanimidad de los miembros presentes, la Junta de Gobierno Local aprueba la propuesta de la Concejala de Urbanismo en sus mismos términos y por tanto, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía, toma el siguiente acuerdo:

A la vista de los informes-propuesta de resolución del Instructor del expediente sancionador con fechas 28 de agosto y 5 de noviembre de 2017, y

#### **RESULTANDO**

1º.- Que tras una denuncia presentada por el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil (SEPRONA) sobre el ejercicio de una actividad sin licencia en la nave industrial de la calle Carpinteros, 3, en el polígono industrial de Quitapesares, se realizó una visita de inspección el 21 de febrero de 2017 por el Jefe de Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento, extendiendo acta en la que consta:

a)- Que en la citada nave desarrollan su actividad cuatro empresas: por



un lado las empresas SIH MADRID, 2004, S.L. y GS MAQUINARIA, S.L. y por otro las empresas GLOBAL COFFEE TRADERS, S.A. y KEMIKAL PROFESSIONAL, S. L., compartiendo zonas comunes de oficina y almacén, diferenciándose las actividades en zonas independientes del edificio.

b)- El técnico municipal extendió dos actas de inspección el mismo día 21 de febrero, una relativa a las empresas SIH MADRID, 2004, S.L. y GS MAQUINARIA, SL. y otra a las empresas GLOBAL COFFEE TRADERS, S.A. y KEMIKAL PROFESSIONAL, SL., y en ambas advirtió a los interesados de que era necesario presentar en 15 días una solicitud de licencia de actividad y de que el ejercicio de la actividad sin licencia puede dar lugar a una sanción.

c)- En el acta de inspección del espacio ocupado por las empresas GLOBAL COFFEE TRADERS, SA., y KEMIKAL PROFESSIONAL, SL., se hace constar que en la inspección visual de dichas instalaciones se aprecia que la actividad se realiza en buenas condiciones de salubridad e higiene y que el almacenamiento de los mercancías se realiza con orden, existiendo diferenciación entre los productos que puedan ser incompatibles.

2º.- Que el 11 de mayo de 2017 el Jefe de Servicio de Medio Ambiente informa de que las actividades que se desarrollan en la nave sita en la calle Carpinteros, 3 están sujetas al procedimiento de declaración responsable, de acuerdo con la Ordenanza municipal de implantación de actividades; no constando que la entidad KEMIKAL PROFESSIONAL, SL., hubiera presentado solicitud de concesión de licencia ni una declaración responsable para el ejercicio de la actividad en la nave de la calle Carpinteros, 3, de acuerdo con la Ordenanza municipal de Implantación de Actividades.

3º.- Que el Servicio de Rentas ha informado de que la empresa KEMIKAL PROFESSIONAL, SL., está de alta en el IAE en los epígrafes 652.2 con fecha 1 de enero de 2013 y 654.5 con fecha 1 de julio de 2015.

4º.- Que mediante Resolución n.º 1.694/17, de la Concejalía delegada del Comercio e Industria de fecha 19 de mayo de 2017, el Ayuntamiento acuerda incoar un procedimiento sancionador a la entidad mercantil KEMIKAL PROFESSIONAL, SL., CIF B-86593944 como presunta autora responsable de la comisión de una infracción calificada como muy grave en materia de ejercicio de actividades comerciales, consistente en el ejercicio de la actividad comercial en la nave sita en la calle Carpinteros, 3, sin haber presentado la declaración responsable a que está obligada por la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, la Ley autonómica 2/2012, de 12 de junio, y la Ordenanza municipal de Implantación de Actividades (BOCM de 4 de mayo de 2016).

5º.- Que con fecha 2 de junio de 2017, las mercantiles KEMIKAL PROFESSIONAL, SL., y GLOBAL COFFEE TRADERS, SA., presentan declaración responsable para el ejercicio de sus respectivas actividades (expediente DR 23/2017).



6º.- Que finalizado el plazo otorgado, mediante diligencia del Secretario de fecha 13 de junio de 2017, se hace constar que habiendo transcurrido el plazo de 15 días para presentar alegaciones, concedido en la Resolución de incoación, a día de la fecha no consta que la interesada haya presentado alegaciones.

7º.- Que con fecha 28 de agosto de 2017, el Instructor del expediente formula propuesta de resolución, que es notificada al interesado de conformidad con el artículo 12 del Decreto 245/2000, de 16 de noviembre. Finalizado el plazo otorgado, se ha presentada una alegación, por parte de D. F.R.D.E., en representación de KEMIKAL PROFESSIONAL, SL., con fecha 22 de septiembre de 2017 (RE 12.678).

8º.- Que con fecha 5 de noviembre de 2017, el Instructor del expediente informa que,

*"(...) Primero.- Con fecha 22 de septiembre de 2017, D.F.R.D.E., en representación de KEMIKAL PROFESSIONAL, SL., presenta escrito de alegaciones: 1º.- Infracción del principio de legalidad, dado que procede aplicar al caso la normativa estatal, con carácter preferente respecto de la legislación autonómica.- Como ya se ponía de manifiesto en el informe-propuesta de resolución del instructor del expediente, en lo relativo a la concurrencia de normativas en materia regulación de actividades y prestación de servicios, una estatal y otra autonómica, ambas administraciones se declaran competentes para legislar conforme a sus respectivos títulos competenciales.-*

*La Ley 12/2012, estatal en su Disposición final decimoprimer, señala que los títulos I y III de la Ley tienen carácter básico, con excepción de lo dispuesto en el artículo 27 apartado 3, en lo relativo a las sanciones no pecuniarias, y en el artículo 29, las cuantías de las sanciones; añadiendo que estos títulos se dictan al amparo de lo dispuesto en las reglas 1ª, 13ª, y 18ª del artículo 149, apartado 1º, de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, el establecimiento de las bases y la coordinación de la actividad económica, así como el establecimiento de las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.-*

*Sin perjuicio de lo anterior y respetando el carácter básico de aplicación general de los artículos 20, 21 y 22, las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias propias, podrán ampliar el cuadro de infracciones y sanciones previstos en esta Ley, definiendo los correspondientes plazos de prescripción que les correspondan.-*

*El artículo 149, apartado 3º, de la Constitución Española señala que las materias no atribuidas expresamente al Estado por la Norma Fundamental podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La Ley autonómica 2/2012, tal y como expresa la Disposición Final del a misma, se dicta al amparo de las competencias exclusivas de la Comunidad de Madrid en materia de comercio interior, ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, previstas en los términos establecidos en los artículos 26.3.1.2 y 26.1.4 de su Estatuto de Autonomía.-*

*Conforme al artículo 7 de la Ley 2/2012, las infracciones y sanciones relacionadas con lo dispuesto en el Capítulo II, se regirán, en lo no previsto en los artículos siguientes, por lo establecido en el Capítulo III del Título V de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid. Asimismo, el procedimiento se ajustará a las leyes 39/2015 y 40/2015, de 1 de octubre, del*



*Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.-*

*Por tanto, en el presente supuesto, la legislación aplicable es autonómica, atendiendo al criterio de distribución de competencias previsto en los artículos 148 y 149 de la Constitución Española. Sin perjuicio de la aplicación supletoria de la legislación estatal, tal y como reconoce el artículo 149, apartado 3º, in fine, de la Constitución Española.*

*2º.- Infracción del principio de proporcionalidad.- En el informe-propuesta de resolución del Instructor del expediente ya se indicaba expresamente que, por virtud del artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre -en el que se recoge el principio de proporcionalidad-, en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios: a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.- c) La naturaleza de los perjuicios causados.- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.-*

*Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior. Una vez valorados los antecedentes, entre ellos los indicados por el recurrente, el Instructor llega a la conclusión de que concurre una circunstancia atenuante, la ausencia de intención de causar daño (artículo 206.2 a), de la Ley 9/2001, de 17 de julio); y, en consecuencia, imponer la sanción en su grado mínimo.*

*No obstante, de la instrucción del expediente, también se llega a la conclusión de que el hecho que motiva la incoación del procedimiento es el desarrollo de una actividad (comercio al por mayor de otros productos alimenticios; helados de toda clase, etc.) en la nave industrial de la calle Carpinteros, 3, sin haber presentado la declaración responsable exigida por las normas aplicables (de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, es el documento que legitima el ejercicio de dicha actividad).-*

*Teniendo en cuenta los hechos probados, los preceptos vulnerados y las circunstancias atenuantes que han resultado de la instrucción del procedimiento, así como lo indicado en los informes técnicos que obran en el expediente, el Instructor considera que la infracción cometida es la prevista en el artículo 8, apartado tercero, de la Ley 2/2012, de 12 de junio, que tipifica como una infracción grave "la implantación de actividades o la modificación de una ya existente, sin ejecución de obras de clase alguna, sin la presentación de la declaración responsable o la documentación técnica citada en el artículo 4". Teniendo en cuenta las circunstancias modificativas de la responsabilidad especificadas, se propone la imposición de la multa en su grado mínimo.*

*Segundo.- Concluida la fase de instrucción del procedimiento, se consideran probados los siguientes hechos: - Hechos que motivan la incoación del procedimiento: desarrollo de una actividad (comercio al por menor de toda clase de maquinarias; comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y productos químicos) en la nave industrial de la calle Carpinteros, 3, sin haber presentado la declaración responsable exigida por las normas aplicables y que, de*



acuerdo con el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, es el documento que legitima el ejercicio de dicha actividad.- El hecho denunciado se circunscribe al ejercicio de actividad sin la previa presentación de una declaración responsable, sin que se observara la ejecución de obras.- Con fecha 2 de junio de 2017, la mercantil KEMIKAL PROFESSIONAL, SL., presenta declaración responsable para el ejercicio de su actividad (expediente DR 23/2017).- De las actuaciones y datos recabados en la fase de instrucción se confirma que la responsable de la infracción es la mercantil empresa KEMIKAL PROFESSIONAL, SL., con CIF B-86593944.-

Tercero.- El órgano competente para la resolución del expediente, dado que estamos ante una infracción grave, es la Junta de Gobierno Local, por delegación de Alcaldía, por virtud de la Resolución nº 4.256 de la Alcaldía-Presidencia, de 24 de noviembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, apartado 3º, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (de acuerdo con la nueva redacción dada por la Ley 57/2003, de Modernización del Gobierno Local).-

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.- PRIMERA.- Desestimar el escrito de alegaciones formulado por D.F.R.D.E., en representación de KEMIKAL PROFESSIONAL, SL., formulado con fecha 22 de septiembre de 2017 (RE 12.678), de conformidad con los antecedentes y fundamentos del presente informe: 1º.- El artículo 149, apartado 3º, de la Constitución Española señala que las materias no atribuidas expresamente al Estado por la Norma Fundamental podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La Ley autonómica 2/2012, tal y como expresa la Disposición Final del a misma, se dicta al amparo de las competencias exclusivas de la Comunidad de Madrid en materia de comercio interior, ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, previstas en los términos establecidos en los artículos 26.3.1.2 y 26.1.4 de su Estatuto de Autonomía.- 2º.- La legislación aplicable en el presente supuesto es la autonómica, atendiendo al criterio de distribución de competencias previsto en los artículos 148 y 149 de la Constitución Española. Sin perjuicio de la aplicación supletoria de la legislación estatal, tal y como reconoce el artículo 149, apartado 3º, in fine, de la Constitución Española.- 3º.- Teniendo en cuenta los hechos probados, los preceptos vulnerados y las circunstancias atenuantes que han resultado de la instrucción del procedimiento, así como lo indicado en los informes técnicos que obran en el expediente, el Instructor considera que la infracción cometida es la prevista en el artículo 8, apartado tercero, de la Ley 2/2012, de 12 de junio, que tipifica como una infracción grave "la implantación de actividades o la modificación de una ya existente, sin ejecución de obras de clase alguna, sin la presentación de la declaración responsable o la documentación técnica citada en el artículo 4". Teniendo en cuenta las circunstancias modificativas de la responsabilidad especificadas, se propone la imposición de la multa en su grado mínimo.

SEGUNDA.- Ratificar el informe-propuesta de resolución de fecha 28 de agosto de 2017.

TERCERA.- El órgano competente para la resolución del expediente, dado que estamos ante una infracción grave, es la Junta de Gobierno Local, por delegación de Alcaldía, por virtud de la Resolución nº 4.256 de la Alcaldía-Presidencia, de 24 de noviembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, apartado 3º, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (de acuerdo con la nueva redacción dada por la Ley 57/2003, de Modernización del Gobierno Local) (...).-



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

*Primero.*- Concluida la fase de instrucción del procedimiento, se consideran probados los siguientes hechos:

- o Hechos que motivan la incoación del procedimiento: desarrollo de una actividad (comercio al por menor de toda clase de maquinarias; comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y productos químicos) en la nave industrial de la calle Carpinteros, 3, sin haber presentado la declaración responsable exigida por las normas aplicables y que, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, es el documento que legitima el ejercicio de dicha actividad.
- o El hecho denunciado se circunscribe al ejercicio de actividad sin la previa presentación de una declaración responsable, sin que se observara la ejecución de obras.
- o Con fecha 2 de junio de 2017, la mercantil KEMIKAL PROFESSIONAL, S.L., presenta declaración responsable para el ejercicio de su actividad (expediente DR 23/2017).
- o De las actuaciones y datos recabados en la fase de instrucción se confirma que la responsable de la infracción es la mercantil empresa KEMIKAL PROFESSIONAL, S.L., con CIF B-86593944.

*Segundo.*- Por virtud del artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en el que se recoge el principio de proporcionalidad, en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior.

Por otro lado, cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.



Como resultado de la instrucción, se aprecia la existencia de las siguientes circunstancias atenuantes:

- o Ausencia de intención de causar daño (artículo 206.2 a), de la Ley 9/2001, de 17 de julio).

*Tercero.*- De conformidad con el artículo 12 del Decreto 245/2.000, de 16 de noviembre, instruido el procedimiento, el instructor ha formulado propuesta de resolución, en la que se han fijado de forma motivada los hechos que se consideren probados y su calificación jurídica, se determinará la infracción que aquéllos constituyan, la persona o personas que resulten responsables, la sanción a imponer y el pronunciamiento sobre las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso. Notificada la propuesta a los interesados, en el plazo concedido, se ha formulado una alegación, que ha sido asimismo objeto de estudio por parte del Instructor del expediente sancionador.

*Cuarto.*- Por virtud del artículo 210 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, en el caso de que, en aplicación de los preceptos de la citada Ley, se instruyera expediente sancionador por dos o más infracciones tipificadas entre las que exista conexión de causa a efecto, se impondrá una sola sanción y será la correspondiente a las actuaciones que supongan el resultado final perseguido en su cuantía máxima. Asimismo, tal y como establece el artículo 211, apartado 1, de la Ley del Suelo madrileña, las infracciones previstas en el régimen específico se sancionarán con carácter preferente respecto a las previstas en el régimen general.

*Quinto.*- Teniendo en cuenta los hechos probados, los preceptos vulnerados y las circunstancias atenuantes que han resultado de la instrucción del procedimiento, así como lo indicado en los informes técnicos que obran en el expediente, la infracción cometida es la prevista en el artículo 8, apartado tercero, de la Ley 2/2012, de 12 de junio, que tipifica como una infracción grave *"la implantación de actividades o la modificación de una ya existente, sin ejecución de obras de clase alguna, sin la presentación de la declaración responsable o la documentación técnica citada en el artículo 4"*. La sanción prevista es multa de 30.001 a 600.000 €.

Teniendo en cuenta las circunstancias modificativas de la responsabilidad especificadas, da lugar a la cuantía total de la multa que asciende a 30.001 € (artículo 9 de la Ley 2/2012, de 12 de junio).

*Sexto.*- La responsable de la infracción, en concepto de autora, es la entidad mercantil KEMIKAL PROFESSIONAL, SL., con CIF B-86593944, que ha desarrollado una actividad en la nave de la calle Carpinteros, 3, careciendo de título que la legitime.

*Séptimo.*- Visto que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, no es necesario adoptar medidas de



carácter provisional, dado que se ha procedido a la restauración de la legalidad urbanística.

*Octavo.*- Según el artículo 203 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid, las medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística son independientes de las sanciones.

*Noveno.*- El órgano competente para la resolución del expediente, dado que estamos ante una infracción grave, es la Junta de Gobierno Local, por delegación de Alcaldía, por virtud de la Resolución nº 4.256 de la Alcaldía-Presidencia, de 24 de noviembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, apartado 3º, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (de acuerdo con la nueva redacción dada por la Ley 57/2003, de Modernización del Gobierno Local).

*Décimo.*- Antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver el procedimiento podrá decidir, mediante acuerdo motivado, sobre la realización de actuaciones complementarias que considere necesarias para la resolución del procedimiento (artículo 13 del Decreto 245/2.000, de 16 de noviembre).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, y en base a los fundamentos anteriormente expuestos, LA Junta de Gobierno Local

#### ACUERDA

**Primero.**- Desestimar el escrito de alegaciones formulado por D.F.R.D.E., en representación de KEMIKAL PROFESSIONAL, SL., formulado con fecha 22 de septiembre de 2017 (RE 12.678), de conformidad con el informe del Instructor del expediente de fecha 5 de noviembre de 2017:

1º.- El artículo 149, apartado 3º, de la Constitución Española señala que las materias no atribuidas expresamente al Estado por la Norma Fundamental podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La Ley autonómica 2/2012, tal y como expresa la Disposición Final de la misma, se dicta al amparo de las competencias exclusivas de la Comunidad de Madrid en materia de comercio interior, ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, previstas en los términos establecidos en los artículos 26.3.1.2 y 26.1.4 de su Estatuto de Autonomía.

2º.- La legislación aplicable en el presente supuesto es la autonómica, atendiendo al criterio de distribución de competencias previsto en los artículos 148 y 149 de la Constitución Española. Sin perjuicio de la aplicación supletoria de la legislación estatal, tal y como reconoce el artículo 149, apartado 3º, in fine, de la Constitución Española.

3º.- Teniendo en cuenta los hechos probados, los preceptos vulnerados y las circunstancias atenuantes que han resultado de la instrucción del procedimiento, así como lo indicado en los informes técnicos que obran en el



expediente, el Instructor considera que la infracción cometida es la prevista en el artículo 8, apartado tercero, de la Ley 2/2012, de 12 de junio, que tipifica como una infracción grave *"la implantación de actividades o la modificación de una ya existente, sin ejecución de obras de clase alguna, sin la presentación de la declaración responsable o la documentación técnica citada en el artículo 4"*. Teniendo en cuenta las circunstancias modificativas de la responsabilidad especificadas, se propone la imposición de la multa en su grado mínimo.

**Segundo.**- Declarar la existencia de la infracción prevista en el artículo 8, apartado tercero, de la Ley 2/2012, de 12 de junio, que tipifica como una infracción grave la implantación de actividades, sin ejecución de obras de clase alguna, sin la presentación de la declaración responsable o la documentación técnica citada en el artículo 4 de la misma Ley; y, en consecuencia, elevar a la Junta de Gobierno local, como órgano competente, la presente propuesta de resolución, con el fin de imponer la correspondiente sanción administrativa, por los hechos, contra los infractores y con la calificación de la infracción y cuantía de la sanción, que a continuación se determinan:

1.- Hechos: desarrollo de una actividad en la nave industrial de la calle Carpinteros, 3, sin haber presentado la declaración responsable exigida por las normas aplicables y que, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, es el documento que legitima el ejercicio de dicha actividad.

2.- Calificación de la infracción: la infracción cometida es la prevista en el artículo 8, apartado tercero, de la Ley 2/2012, de 12 de junio.

3.- Identificación del responsable: la entidad mercantil KEMIKAL PROFESSIONAL, S.L., CIF B-86593944.

4.- Cuantía de la sanción: 30.001, 00 €.

**Tercero.**- Notificar la presente resolución a los interesados, expresando los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

**Cuarto.**- Contra este acto, que pone fin a la vía administrativa (artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), podrá interponer los siguientes recursos:

a)- Con carácter potestativo, un recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto que se notifica, para lo que dispone del plazo de un mes desde la fecha de la notificación (artículo 124 LPACAP).

b)- Directamente (esto es, sin necesidad de presentar antes un recurso de reposición) podrá presentar un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Madrid, para lo que dispone de un plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación de este acto (artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,



reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

## 7.- RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDAD SIN LA PRECEPTIVA HABILITACIÓN LEGAL EN CALLE CARPINTEROS, 3 (GS MAQUINARIA, S.L.)

Se da cuenta de la propuesta de la Concejala delegada de Urbanismo así como del expediente de referencia, con la propuesta del instructor.

La Sra. Méndez Díaz, expone brevemente el contenido de la propuesta.

Concluida la exposición, y al no solicitar la palabra ninguno de los asistentes, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la propuesta, que es aprobada por los seis miembros presentes.

En consecuencia, y por unanimidad de los miembros presentes, la Junta de Gobierno Local aprueba la propuesta de la Concejala de Urbanismo en sus mismos términos y por tanto, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía, toma el siguiente acuerdo:

A la vista de los informes-propuesta de resolución del Instructor del expediente sancionador con fechas 28 de agosto y 5 de noviembre de 2017, y

### RESULTANDO

1º.- Que tras una denuncia presentada por el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil (SEPRONA) sobre el ejercicio de una actividad sin licencia en la nave industrial de la calle Carpinteros, 3, en el polígono industrial de Quitapesares, se realizó una visita de inspección el 21 de febrero de 2017 por el Jefe de Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento, extendiendo acta en la que consta:

a)- Que en la citada nave desarrollan su actividad cuatro empresas: por un lado las empresas SIH MADRID, 2004, S.L. y GS MAQUINARIA, S.L. y por otro las empresas GLOBAL COFFEE TRADERS, S.A. y KEMIKAL PROFESSIONAL, S. L., compartiendo zonas comunes de oficina y almacén, diferenciándose las actividades en zonas independientes del edificio.

b)- El técnico municipal extendió dos actas de inspección el mismo día 21 de febrero, una relativa a las empresas SIH MADRID, 2004, S.L. y GS MAQUINARIA, SL. y otra a las empresas GLOBAL COFFEE TRADERS, S.A. y KEMIKAL PROFESSIONAL, SL., y en ambas advirtió a los interesados de que era necesario presentar en 15 días una solicitud de licencia de actividad y de que el ejercicio de la actividad sin licencia puede dar lugar a una sanción.

c)- En el acta de inspección del espacio ocupado por las empresas GLOBAL COFFEE TRADERS, SA., y KEMIKAL PROFESSIONAL, SL., se hace constar que en la inspección visual de dichas instalaciones se aprecia que la actividad se realiza en buenas condiciones de salubridad e higiene y que el almacenamiento de los mercancías se realiza con orden, existiendo diferenciación entre los productos que puedan ser incompatibles.



2º.- Que el 11 de mayo de 2017 el Jefe de Servicio de Medio Ambiente informa de que las actividades que se desarrollan en la nave sita en la calle Carpinteros, 3 están sujetas al procedimiento de declaración responsable, de acuerdo con la Ordenanza municipal de implantación de actividades; no constando que la entidad GS MAQUINARIA, S.L., hubiera presentado solicitud de concesión de licencia ni una declaración responsable para el ejercicio de la actividad en la nave de la calle Carpinteros, 3, de acuerdo con la Ordenanza municipal de Implantación de Actividades.

3º.- Que el Servicio de Rentas ha informado de que la empresa GS MAQUINARIA, S.L., está de alta en el IAE en el epígrafe 654.5, "*comercio al por menor de toda clase de maquinaria, excepto aparatos del hogar de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos*".

4º.- Que mediante Resolución n.º 1.693/17, de la Concejalía delegada del Comercio e Industria de fecha 19 de mayo de 2017, el Ayuntamiento acuerda incoar un procedimiento sancionador a la entidad mercantil GS MAQUINARIA, S.L., CIF B-87404141 como presunta autora responsable de la comisión de una infracción calificada como muy grave en materia de ejercicio de actividades comerciales, consistente en el ejercicio de la actividad comercial en la nave sita en la calle Carpinteros, 3, sin haber presentado la declaración responsable a que está obligada por la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, la Ley autonómica 2/2012, de 12 de junio, y la Ordenanza municipal de Implantación de Actividades (BOCM de 4 de mayo de 2016).

5º.- Que la Junta de Gobierno local, en sesión celebrada el 12 de julio de 2017, acordó ordenar el cese de la actividad que las empresas SIH MADRID 2004, S.L., y GS MAQUINARIA, S.L., desarrollan en la nave situada en la calle Carpinteros, 3, por carecer de título legitimador, ya que no cuentan con licencia de actividad ni han presentado una declaración responsable.

6º.- Que finalizado el plazo otorgado, mediante diligencia del Secretario de fecha 13 de junio de 2017, se hace constar que habiendo transcurrido el plazo de 15 días para presentar alegaciones, concedido en la Resolución de incoación, a día de la fecha no consta que la interesada haya presentado alegaciones.

7º.- Que con fecha 14 de julio de 2017 (RE 9.794), D. Julio Javier Sáez Zamorano, en representación de la mercantil GS MAQUINARIA, S.L., solicita que se levante el cese de actividad, dado que ha procedido a presentar declaración responsable.

8º.- Que con fecha 17 de julio de 2017, el Jefe del Servicio de Comercio e Industria, en relación al expediente sancionador, informa que la actividad desarrollada por GS MAQUINARIA, S.L., está incluida en el procedimiento de declaración responsable. Asimismo, informa que la citada mercantil ha presentado la correspondiente declaración responsable, junto con la documentación establecida en el Anexo II de la Ordenanza Municipal de



Implantación de Actividades de Villaviciosa de Odón, estando incluida también en las normas o los usos establecidos en el planeamiento vigente.

9º.- Que con fecha 28 de agosto de 2017, el Instructor del expediente formula propuesta de resolución, que es notificada al interesado de conformidad con el artículo 12 del Decreto 245/2000, de 16 de noviembre. Finalizado el plazo otorgado, se ha presentada una alegación, por parte de D.J.B.C., en representación de GS MAQUINARIA, SL., con fecha 22 de septiembre de 2017 (RE 12.613).

10º.- Que con fecha 5 de noviembre de 2017, el Instructor del expediente informa que,

*"(...) Primero.- Con fecha 22 de septiembre de 2017, D.J.B.C., en representación de GS MAQUINARIA, SL., presenta escrito de alegaciones, en el que pone de manifiesto que, de confirmarse la propuesta de resolución, estaríamos ante un acto nulo de pleno derecho, dado que la responsabilidad de la infracción cometida es solidaria, teniendo en cuenta que el ilícito lo han cometido cuatro empresas que operan en un mismo establecimiento, lo que no se refleja en el procedimiento incoado.-*

*Como se pone de manifiesto en los antecedentes del presente informe, el expediente sancionador se incoa tras la denuncia presentada por el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil (SEPRONA) sobre el ejercicio de una actividad sin licencia en la nave industrial de la calle Carpinteros, 3, en el polígono industrial de Quitapesares.-*

*Puesta en conocimiento del Ayuntamiento la denuncia formulada, se realizó una visita de inspección el 21 de febrero de 2017 por parte del Jefe de Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento, extendiendo acta en la que constaba que en la citada nave desarrollan su actividad cuatro empresas: por un lado las empresas SIH MADRID, 2004, S.L. y GS MAQUINARIA, S.L. y por otro las empresas GLOBAL COFFEE TRADERS, S.A. y KEMIKAL PROFESSIONAL, S. L., compartiendo zonas comunes de oficina y almacén, diferenciándose las actividades en zonas independientes del edificio.-*

*Asimismo, el técnico municipal extendió dos actas de inspección el mismo día 21 de febrero, una relativa a las empresas SIH MADRID, 2004, S.L. y GS MAQUINARIA, SL. y otra a las empresas GLOBAL COFFEE TRADERS, S.A. y KEMIKAL PROFESSIONAL, SL., y en ambas advirtió a los interesados de que era necesario presentar en 15 días una solicitud de licencia de actividad y de que el ejercicio de la actividad sin licencia puede dar lugar a una sanción.*

*Respecto de la actividad que desarrolla la entidad GS MAQUINARIA, SL., en la nave sita en la calle Carpinteros, 3, con fecha 11 de mayo de 2017, el Jefe de Servicio de Medio Ambiente informa que la misma está sujeta al procedimiento de declaración responsable, de acuerdo con la Ordenanza municipal de implantación de actividades; informando asimismo que no consta que se hubiera presentado solicitud de concesión de licencia ni una declaración responsable para el ejercicio de la actividad.*

*Por virtud del artículo 28, apartado 3º, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, cuando el cumplimiento de una obligación establecida por una norma con rango de Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, conforme a los informes técnicos emitidos, estamos ante la comisión de cuatro infracciones, que dan lugar a la incoación de otros tantos expedientes sancionares, con independencia de que hechos se hayan cometido en el mismo establecimiento: cada sociedad desarrolla una actividad diferente, independiente de la del resto, que precisa de la formulación previa de*



*la correspondiente declaración responsable, y siendo por tanto responsable de sus respectivas acciones. Y de ahí que se hay procedido a la incoación de un procedimiento sancionador por cada infracción cometida.*

*Segundo.- Concluida la fase de instrucción del procedimiento, se consideran probados los siguientes hechos: - Hechos que motivan la incoación del procedimiento: desarrollo de una actividad (comercio al por menor de toda clase de maquinaria, excepto aparatos del hogar de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos) en la nave industrial de la calle Carpinteros, 3, sin haber presentado la declaración responsable exigida por las normas aplicables y que, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, es el documento que legitima el ejercicio de dicha actividad.- El hecho denunciado se circunscribe al ejercicio de actividad sin la previa presentación de una declaración responsable, sin que se observara la ejecución de obras.- La Junta de Gobierno local, en sesión celebrada el 12 de julio de 2017, acordó ordenar el cese de la actividad que la empresa GS MAQUINARIA, S.L., desarrollaba en la nave situada en la calle Carpinteros, 3, sin la previa presentación de declaración responsable.- De conformidad con el informe de los Servicios Técnicos de fecha 17 de julio de 2017, la actividad desarrollada por GS MAQUINARIA, S.L., está incluida en el procedimiento de declaración responsable. Asimismo, informa que la citada mercantil ha presentado la correspondiente declaración responsable, junto con la documentación establecida en el Anexo II de la Ordenanza Municipal de Implantación de Actividades de Villaviciosa de Odón, estando incluida también en las normas o los usos establecidos en el planeamiento vigente.- De las actuaciones y datos recabados en la fase de instrucción se confirma que la responsable de la infracción es la mercantil empresa GS MAQUINARIA, SL.*

*Tercero.- El órgano competente para la resolución del expediente, dado que estamos ante una infracción grave, es la Junta de Gobierno Local, por delegación de Alcaldía, por virtud de la Resolución nº 4.256 de la Alcaldía-Presidencia, de 24 de noviembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, apartado 3º, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (de acuerdo con la nueva redacción dada por la Ley 57/2003, de Modernización del Gobierno Local).*

*PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.- PRIMERA.- Desestimar el escrito de alegaciones formulado por D.J.B.C., en representación de GS MAQUINARIA, S.L., con fecha 22 de septiembre de 2017. Por virtud del artículo 28, apartado 3º, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, cuando el cumplimiento de una obligación establecida por una norma con rango de Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, conforme a los informes técnicos emitidos, estamos ante la comisión de cuatro infracciones, que dan lugar a la incoación de otros tantos expedientes sancionares, con independencia de que hechos se hayan cometido en el mismo establecimiento: cada sociedad desarrolla una actividad diferente, independiente de la del resto, que precisa de la formulación previa de la correspondiente declaración responsable, y siendo por tanto responsable de sus respectivas acciones. Y de ahí que se hay procedido a la incoación de un procedimiento sancionador por cada infracción cometida.- SEGUNDA.- Ratificar el informe-propuesta de resolución de fecha 28 de agosto de 2017.- TERCERA.- El órgano competente para la resolución del expediente, dado que estamos ante una infracción grave, es la Junta de Gobierno Local, por delegación de Alcaldía, por virtud de la Resolución nº 4.256 de la Alcaldía-Presidencia, de 24 de noviembre, de conformidad*



con lo dispuesto en el artículo 21, apartado 3º, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (de acuerdo con la nueva redacción dada por la Ley 57/2003, de Modernización del Gobierno Local) (...).-

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

*Primero.*- Concluida la fase de instrucción del procedimiento, se consideran probados los siguientes hechos:

- Hechos que motivan la incoación del procedimiento: desarrollo de una actividad (comercio al por menor de toda clase de maquinaria, excepto aparatos del hogar de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos) en la nave industrial de la calle Carpinteros, 3, sin haber presentado la declaración responsable exigida por las normas aplicables y que, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, es el documento que legitima el ejercicio de dicha actividad.
- El hecho denunciado se circunscribe al ejercicio de actividad sin la previa presentación de una declaración responsable, sin que se observara la ejecución de obras.
- La Junta de Gobierno local, en sesión celebrada el 12 de julio de 2017, acordó ordenar el cese de la actividad que la empresa GS MAQUINARIA, S.L., desarrollaba en la nave situada en la calle Carpinteros, 3, sin la previa presentación de declaración responsable.
- De conformidad con el informe de los Servicios Técnicos de fecha 17 de julio de 2017, la actividad desarrollada por GS MAQUINARIA, S.L., está incluida en el procedimiento de declaración responsable. Asimismo, informa que la citada mercantil ha presentado la correspondiente declaración responsable, junto con la documentación establecida en el Anexo II de la Ordenanza Municipal de Implantación de Actividades de Villaviciosa de Odón, estando incluida también en las normas o los usos establecidos en el planeamiento vigente.
- De las actuaciones y datos recabados en la fase de instrucción se confirma que la responsable de la infracción es la mercantil empresa GS MAQUINARIA, S.L.

*Segundo.*- Por virtud del artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en el que se recoge el principio de proporcionalidad, en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.



Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior.

Por otro lado, cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.

Como resultado de la instrucción, se aprecia la existencia de las siguientes circunstancias atenuantes:

- Ausencia de intención de causar daño (artículo 206.2 a), de la Ley 9/2001, de 17 de julio).

*Tercero.* - Por virtud del artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en el que se recoge el principio de proporcionalidad, en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior.

Por otro lado, cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.

Como resultado de la instrucción, se aprecia la existencia de las siguientes circunstancias atenuantes:

- Ausencia de intención de causar daño (artículo 206.2 a), de la Ley 9/2001, de 17 de julio).

*Cuarto.* - De conformidad con el artículo 12 del Decreto 245/2.000, de 16 de noviembre, instruido el procedimiento, el instructor ha formulado propuesta de resolución, en la que se han fijado de forma motivada los hechos que se consideren probados y su calificación jurídica, se determinará la infracción que aquéllos constituyan, la persona o personas que resulten



responsables, la sanción a imponer y el pronunciamiento sobre las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso. Notificada la propuesta a los interesados, en el plazo concedido, se ha formulado una alegación, que ha sido asimismo objeto de estudio por parte del Instructor del expediente sancionador.

*Quinto.*- Por virtud del artículo 210 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, en el caso de que, en aplicación de los preceptos de la citada Ley, se instruyera expediente sancionador por dos o más infracciones tipificadas entre las que exista conexión de causa a efecto, se impondrá una sola sanción y será la correspondiente a las actuaciones que supongan el resultado final perseguido en su cuantía máxima. Asimismo, tal y como establece el artículo 211, apartado 1, de la Ley del Suelo madrileña, las infracciones previstas en el régimen específico se sancionarán con carácter preferente respecto a las previstas en el régimen general.

*Sexto.*- Teniendo en cuenta los hechos probados, los preceptos vulnerados y las circunstancias atenuantes que han resultado de la instrucción del procedimiento, así como lo indicado en los informes técnicos que obran en el expediente, la infracción cometida es la prevista en el artículo 8, apartado tercero, de la Ley 2/2012, de 12 de junio, que tipifica como una infracción grave "la implantación de actividades o la modificación de una ya existente, sin ejecución de obras de clase alguna, sin la presentación de la declaración responsable o la documentación técnica citada en el artículo 4". La sanción prevista es multa de 30.001 a 600.000 €.

Teniendo en cuenta las circunstancias modificativas de la responsabilidad especificadas, da lugar a la cuantía total de la multa que asciende a 30.001 € (artículo 9 de la Ley 2/2012, de 12 de junio).

*Séptimo.*- La responsable de la infracción, en concepto de autora, es la entidad mercantil GS MAQUINARIA, SL., CIF B-87404141, que ha desarrollado una actividad en la nave de la calle Carpinteros, 3, careciendo de título que la legitime.

*Octavo.*- Visto que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, no es necesario adoptar medidas de carácter provisional, dado que se ha procedido a la restauración de la legalidad urbanística.

*Noveno.*- Según el artículo 203 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid, las medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística son independientes de las sanciones.

*Décimo.*- El órgano competente para la resolución del expediente, dado que estamos ante una infracción grave, es la Junta de Gobierno Local, por delegación de Alcaldía, por virtud de la Resolución nº 4.256 de la Alcaldía-Presidencia, de 24 de noviembre, de conformidad con lo dispuesto en el



artículo 21, apartado 3º, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (de acuerdo con la nueva redacción dada por la Ley 57/2003, de Modernización del Gobierno Local).

*Undécimo.*- Antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver el procedimiento podrá decidir, mediante acuerdo motivado, sobre la realización de actuaciones complementarias que considere necesarias para la resolución del procedimiento (artículo 13 del Decreto 245/2.000, de 16 de noviembre).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, y en base a los fundamentos anteriormente expuestos, LA Junta de Gobierno Local

#### ACUERDA

**Primero.**- Desestimar el escrito de alegaciones formulado por D.J.B.C., en representación de GS MAQUINARIA, S.L., con fecha 22 de septiembre de 2017. Por virtud del artículo 28, apartado 3º, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, cuando el cumplimiento de una obligación establecida por una norma con rango de Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, conforme a los informes técnicos emitidos, estamos ante la comisión de cuatro infracciones, que dan lugar a la incoación de otros tantos expedientes sancionares, con independencia de que hechos se hayan cometido en el mismo establecimiento: cada sociedad desarrolla una actividad diferente, independiente de la del resto, que precisa de la formulación previa de la correspondiente declaración responsable, y siendo por tanto responsable de sus respectivas acciones. Y de ahí que se hay procedido a la incoación de un procedimiento sancionador por cada infracción cometida.

**Segundo.**- Declarar la existencia de la infracción prevista en el artículo 8, apartado tercero, de la Ley 2/2012, de 12 de junio, que tipifica como una infracción grave la implantación de actividades, sin ejecución de obras de clase alguna, sin la presentación de la declaración responsable o la documentación técnica citada en el artículo 4 de la misma Ley; y, en consecuencia, elevar a la Junta de Gobierno local, como órgano competente, la presente propuesta de resolución, con el fin de imponer la correspondiente sanción administrativa, por los hechos, contra los infractores y con la calificación de la infracción y cuantía de la sanción, que a continuación se determinan:

1.- Hechos: desarrollo de una actividad (comercio al por menor de toda clase de maquinaria, excepto aparatos del hogar de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos) en la nave industrial de la calle Carpinteros, 3, sin haber presentado la declaración responsable exigida por las normas aplicables y que, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de



octubre, es el documento que legitima el ejercicio de dicha actividad.

2.- Calificación de la infracción: la infracción cometida es la prevista en el artículo 8, apartado tercero, de la Ley 2/2012, de 12 de junio.

3.- Identificación del responsable: la entidad mercantil GS MAQUINARIA, SL., CIF B-87404141.

4.- Cuantía de la sanción: 30.001, 00 €.

**Tercero.-** Notificar la presente resolución a los interesados, expresando los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

**Cuarto.-** Contra este acto, que pone fin a la vía administrativa (artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), podrá interponer los siguientes recursos:

a)- Con carácter potestativo, un recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto que se notifica, para lo que dispone del plazo de un mes desde la fecha de la notificación (artículo 124 LPACAP).

b)- Directamente (esto es, sin necesidad de presentar antes un recurso de reposición) podrá presentar un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Madrid, para lo que dispone de un plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación de este acto (artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

**C. Área de Gobierno de Servicios Sociales, Mayor y mujer, Sanidad y Consumo y OMIC.**

**8.- APROBACIÓN DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN EN MATERIA DE SANIDAD. EXPEDIENTE 29/2017-S.**

Se da cuenta de la propuesta de la Concejal delegado de Sanidad así como del expediente de referencia, con la propuesta de la instructora.

El Sr. Reguera Barba, expone brevemente el contenido de la propuesta.

Concluida la exposición, y al no solicitar la palabra ninguno de los asistentes, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la propuesta, que es aprobada por los seis miembros presentes.

En consecuencia, y por unanimidad de los miembros presentes, la Junta de Gobierno Local aprueba la propuesta del Concejal de Sanidad en sus mismos términos y por tanto, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía, toma el siguiente acuerdo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 14, sobre la Resolución del procedimiento sancionador, del Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora



por la Administración de la Comunidad de Madrid , y en relación al expediente sancionador arriba referenciado, la Instructora formuló Propuesta de Resolución, que fue notificada al interesado el día 21 de septiembre de 2.017, con el contenido siguiente, declarando concluida la fase de instrucción:

Del procedimiento iniciado de oficio referente al asunto arriba indicado y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 89 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y art. 12 del Decreto 245/2000 del 16 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, se desprenden los siguientes:

#### Hechos

Primero.- Que con fecha 08/06/2017 se resolvió por el Sr. Concejal Delgado del Área de Sanidad iniciar procedimiento sancionador a D.L.A.M.F., por haberse acreditado en el procedimiento, en base a las pruebas practicadas, por la denuncia de la Policía local núm. 175/17, que el interesado el día 02/05/2017 a las 12:10 h. permitió que un Animal de raza Stafford, desu propiedad, de nombre SHERA, nº de chip 981098102210875, deambulara sin atar en vía pública (C/Guadiana, 73) y sin persona a su cargo.

Segundo.- que el denunciado No ha presentado alegaciones a la resolución de incoación de expediente sancionador.

#### Fundamentos de Derecho

Primero.- Que de acuerdo con el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.*

Segundo.- Que los hechos anteriormente señalados constituyen una infracción grave en materia de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos según lo dispuesto en el artículo 13.2.a de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Tercero.- Que la sanción prevista puede ser desde 300,50 hasta 2.404 €, para cada uno de los responsables, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 13.5 de la misma Ley.

Cuarto.- Que se han cumplido los trámites prevenidos en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de noviembre de 2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

VISTOS los preceptos citados, y los demás de pertinente aplicación, por



los hechos declarados probados en el expediente y con la motivación jurídica reflejada, la Junta de Gobierno Local

#### Acuerda

**Primero.-** Imponer a L.A.M.F. una sanción de 300,50 euros, como responsable de una infracción grave de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos., consistente en no tomar las medidas oportunas para que un Animal de raza Stafford, de su propiedad, de nombre SHERA, nº de chip 981098102210875, deambulara sin atar por la vía pública (C/Guadiana, 73) y sin persona a su cargo, infracción derivada de las actuaciones señaladas en los resultandos y considerandos anteriores prevista y sancionada en los artículos 13.2.a y 13.5 de la Ley mencionada.

**Segundo.-** Notificar al interesado la Resolución acordada a los efectos oportunos, con expresión de los recursos que sean pertinentes.

#### **9.- RUEGOS Y PREGUNTAS.**

Abierto este punto del orden del día, no se formula ningún ruego o pregunta.

Y al no haber más asuntos que tratar, el Sr. Alcalde levanta la sesión a las diez horas y cincuenta minutos, y para constancia de los acuerdos tomados, extendiendo esta acta.

El Secretario General,

Manuel Paz Taboada

